

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

CONSTANCIA PARCU-014

La suscrita, Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 1, con respecto a las publicaciones de Actos Administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que libera Área, y se relacionan a continuación, en una AZ que reposa en el área de Atención al Público del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuario EN LOS HORARIOS DE 7:30 am a 4:00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

AUTORIZACIÓN TEMPORAL

N°	PLACA	RESOLUCIÓN		CONSTANCIA EJECUTORIA	
		N°	FECHA	N°	FECHA
1	PEU-08341	VSC-000193	21-04-2015	Nº 165	08-06-2016

CONTRATO DE CONCESIÓN

N°	PLACA	RESOLUCIÓN		CONSTANCIA EJECUTORIA	
		N°	FECHA	N°	FECHA
1	607	VSC-000820	21-10-2015	Nº 177	22-12-2015
2	GAV-141	VSC-0252	05-03-2014	Nº 163	06-07-2015
		GSC-000058	09-06-2015	Nº 090	04-03-2016
3	EAS-121	VSC-000621	27-06-2013	Nº 083	17-03-2016
		GSC-000041	09-06-2015		

Expedida en San José de Cúcuta, Norte de Santander, el día VEINTIOCHO (28) de junio de 2016



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000193

(21 ABR. 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PEU-08341"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, No. 0142 del 03 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 068 del 09 de febrero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 003678 de fecha 03 de Septiembre del 2014 emitida por la Agencia Nacional de Minería, se concede la Autorización Temporal No. **PEU-08341** al **CONSORCIO VIAL RAES CHINACOTA – RAGONVALIA y HERRAN**, para la extracción de 12.000 m3 de un yacimiento de **MATERIAL DE CONSTRUCCION**, en un área ubicada en jurisdicción del municipio **RAGONVALIA**, departamento **NORTE DE SANTANDER** y por un término contado desde la fecha de inscripción del Acto Administrativo en el Registro Minero Nacional (16 de Octubre del 2014) y hasta el día 22 de Octubre del 2014. (Folios 55-56).

Mediante Concepto Técnico PARCU- 015 del 28 de enero del 2015 se procedió a concluir lo siguiente: (Folio67-68)

(...) *Se debe proceder a declarar la terminación de la Autorización Temporal Mediante Resolución Motivada en la cual se establezcan las obligaciones pendientes por cumplir por el beneficiario de la misma e iniciar el proceso desanotación en el Registro Minero Nacional.*

SE RECOMIENDA REQUERIR el informe final de explotación IFE donde se describan las actividades de explotación realizadas durante su ejecución, o certificar a la Autoridad Minera si el volumen de explotación autorizado se realizó en su totalidad, con el fin de realizar la liquidación conforme al volumen real explotado o allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de RAGONVALIA, o de la interventoría de la obra, donde conste que no hubo explotación si fue el caso, con el propósito de realizar la declaración de regalías correspondiente.

SE RECOMIENDA REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, el Formato Básico Minero anual del año 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACION TEMPORAL No. PEU-08341"

En el expediente de la autorización temporal N° PEU-08341 no se evidencio la licencia ambiental.

SE RECOMIENDA REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, los Formularios de Declaración de Producción con su respectivo pago de regalías conforme a la extracción por valor de \$ 2.083.680 DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. PEU-08341 se evidenció que ésta deberá ser terminada, teniendo en cuenta que el término de duración para el cual fue otorgado se encuentra vencido desde el día 22 de octubre de 2014. Adicionalmente, consultado el expediente, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de gestión documental –ORFEO-, se observa que no se allegó antes de su vencimiento solicitud de prórroga, y que no tiene solicitudes pendientes de resolver, razón por la cual se procederá a declararla terminada.

Así mismo el titular no ha presentado las siguientes obligaciones: Declaración y pago de regalías de los DOCE MIL METROS CUBICOS (12.000 m³), para los cuales se concedió la Autorización Temporal No PEU-08341, por valor de **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.083.680)**, formato básico mineros anual 2014 y informe final de explotación IFE donde se describan las actividades de explotación realizadas durante su ejecución, o certificar a la Autoridad Minera si el volumen de explotación autorizado se realizó en su totalidad, con el fin de realizar la liquidación conforme al volumen real explotado o allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de RAGONVALIA, o de la interventoría de la obra, donde conste que no hubo explotación si fue el caso, con el propósito de realizar la declaración de regalías correspondiente; todo lo anterior conforme lo dispuesto en el Concepto Técnico No PARCU - 015 del 28 de enero de 2015; por consiguiente, se requerirán los incumplimientos antes referidos dentro del presente Acto administrativo.

Por lo dispuesto anteriormente, procederá esta Autoridad Minera a declarar la terminación de la Autorización Temporal No PEU-08341 y a requerir las obligaciones que a la fecha no han sido subsanadas por parte del titular minero.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **No. PEU-08341** por vencimiento en su término para el cual fue otorgada por la Agencia Nacional de Minería al **CONSORCIO VIAL RAES CHINACOTA – RAGONVALIA – HERRAN**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al **CONSORCIO VIAL RAES CHINACOTA – RAGONVALIA – HERRAN**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. PEU-08341, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACION TEMPORAL No. PEU-08341"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que el CONSORCIO VIAL RAES CHINACOTA – RAGONVALIA – HERRAN titular de la Autorización Temporal No PEU-08341 adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.083.680)** por concepto de declaración y pago de regalías de los DOCE MIL METROS CUBICOS (12.000 m³), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Concepto Técnico PARCU-015 del 28 de enero de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma determinada por concepto de regalías junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, deberán cancelarse en la cuenta de ahorros del banco de Bogotá No. 000-62900-6, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-** con NIT 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue la respectiva constancia de pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se recuerda al **CONSORCIO VIAL RAES CHINACOTA – RAGONVALIA -HERRAN**, que en caso de no haber adelantado actividades de explotación, deberá acreditarlo allegando las pruebas que considere pertinentes, que justifiquen por parte de la Autoridad Minera el no cobro del pago de regalías, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que el CONSORCIO VIAL RAES CHINACOTA – RAGONVALIA – HERRAN titular de la Autorización Temporal No PEU-08341 adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA las siguientes obligaciones:

- Formato básico minero anual 2014
- Informe final de explotación IFE donde se describan las actividades de explotación realizadas durante su ejecución, o certificar a la Autoridad Minera si el volumen de explotación autorizado se realizó en su totalidad, con el fin de realizar la liquidación conforme al volumen real explotado o allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de RAGONVALIA, o de la interventoría de la obra, donde conste que no hubo explotación si fue el caso.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el Concepto Técnico No PARCU - 015 del 28 de enero de 2015; Para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue las respectivas obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Correr Traslado al titular del Concepto Técnico PARCU-015 del 28 de Enero de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copias del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente- CORPONOR y a las Alcaldías de los municipios de CHINACOTA, RAGONVALIA Y HERRAN Departamento de NORTE DE SANTANDER. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda a la inscripción de lo dispuesto en el artículo primero del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACION TEMPORAL No. PEU-08341"

presente acto en el Registro Minero Nacional y a la desanotación del área del Sistema Gráfico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al Representante Legal o quien haga sus veces, del **CONSORCIO VIAL RAES CHINACOTA – RAGONVALIA - HERRAN** de no ser posible la notificación personal, sùrtase por Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera (E).

Proyecto: Morella García
Aprobó: Marisa Fernández
Reviso: Filtro: Gina Roberto
PV.B. Camilo Ruiz Carmona – Coordinador Seguimiento y Control Zona Norte

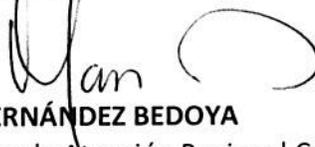
Ca

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 165

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que la Resolución No. **000193** del día 21 de Abril de 2015, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACION TEMPORAL No. PEU-08341**", proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° **PEU-08341**, la cual fue notificada mediante aviso al **CONSORCIO VIAL RAES CHINACOTA – RAGONVALIA - HERRAN**, de fecha 17 de mayo del 2016, quedando notificada el 20 de mayo del 2016. Contra la mencionada Resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el ocho (08) de junio del 2016.

Dada en San José de Cúcuta,

13 JUN 2016



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Mariana Rodríguez.
Copia: Expediente

Página 1 de 1

7 519
Publicidad

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000820

(21 OCT 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 607”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, No 0142 del 03 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El día 27 de Diciembre del 2006, se suscribió entre la Gobernación del Norte de Santander y los señores **LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS Y NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ**, el Contrato de Concesión No. 607 para la exploración- Explotación de un yacimiento de Arcilla y concesibles, en un área de 671 Hectáreas y 1.531 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de **CUCUTA Y SAN CAYETANO**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de Treinta (30) años, contados a partir del 12 de Febrero del 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folio 20-27)

Mediante oficio de fecha 2 de enero del 2013 radicado bajo el No. 20134310000032, el cotitular del Contrato No. 607 señor **LUIS ORLANDO MATAMOROS** solicitó **RENUNCIA** a su título minero argumentando lo siguiente: (Folio 274)

(...) *Por medio del presente escrito y después de haber analizado nuestro contrato hemos llegado a la conclusión de renunciar a él ya que nosotros nunca hemos por diferentes motivos podido explotar ninguna de las minas que creíamos que se podía llevar a cabo.*

Por tantos inconvenientes como de transporte, sequias, nunca hemos encontrado una persona interesada en esta minas es por esto uno de los motivos que queremos renunciar del todo al contrato 607.”

Mediante Resolución VSC-000676 del día 08 de julio de 2013, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: “(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería...” (Folios 136-139)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 607 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El día 13 de noviembre de 2013 mediante Auto PARCU-514, notificado en estado jurídico No. 061 del día 15-11-2013, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta, procedió a requerir a los titulares del contrato No. 607, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, so pena de entender desistida la solicitud de Renuncia. (Folios 293-297)

El día 28 de agosto de 2014 con oficio radicado No. 20149070073632 los titulares del contrato señores LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS Y NURY LETICIA RODRIGUEZ solicitaron un acuerdo de pago, respecto a las obligaciones contraídas por concepto de canon superficiario de segundo y tercer año de construcción, así mismo, solicitan atender la Renuncia al contrato de la referencia. (Folio 399)

Así mismo, la Autoridad Minera en fecha 08 de septiembre de 2014, a través de radicado No. 2014970051621, extendió respuesta a la solicitud presentada por los señores LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS Y NURY LETICIA RODRIGUEZ el día 28 de agosto de 2014 en cuanto a concederles un acuerdo de pago; al respecto se le dio a conocer lo siguiente" (Folio 404)

"(...) *Teniendo en cuenta que el contrato de Concesión No. 607 fue otorgado en virtud del Código de Minas ley 685 de 2001, el contrato minero podrá ser terminado conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, 110 y 111 de la citada norma. **Por lo tanto, para darle trámite a su solicitud es menester que el concesionario de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 que reza:***

*"(...) **ARTÍCULO 108. RENUNCIA.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."*

*Por otra parte, atendiendo su solicitud de realizar un acuerdo de pago, respecto a los cánones superficiarios causados y requeridos en el AUTO PARCU-514 de noviembre 13 de 2013, sea oportuno informarle que nuestro ordenamiento jurídico no estipula acuerdo de pago frente a las contraprestaciones económicas, toda vez, que los cánones superficiarios se pagaran sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. **Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato**"*

Por su parte, los titulares del Contrato de concesión No.607, allegaron escrito de fecha 27 de noviembre de 2014 bajo radicado No. 20149070476962, por medio del cual solicitan a la autoridad minera que ante la negativa de a las solicitudes de acuerdos de pago respecto a canon superficiario adeudado, y ante la imposibilidad que representa efectuar los pagos como requisito para la renuncia del contrato, solicitan de manera respetuosa y como alternativa, se estudie la posibilidad de declarar la terminación y con base en ellos, se efectuó su liquidación y posterior acuerdo de pago. Adjunta a lo anterior comprobante de pago por valor de \$7.577.393

A

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 607 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

por concepto de pago parcial de canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje. (Folios 480-481)

Por todo lo expuesto, se procedió con la evaluación de las obligaciones contractuales, susceptibles de cumplimiento para la viabilidad de la Renuncia al contrato de concesión No. 607, expidiéndose el Concepto Técnico PARCU - 0118 de fecha 25 de marzo de 2015, el cual concluyó y recomendó lo siguiente: (Folios 489-493)

(...) **3. CONCLUSIONES**

Con respecto a las solicitudes de renuncia se concluye que:

De la primera solicitud radicada mediante oficio No. 20134210000032 del 02 de Enero de 2013 se emitió Concepto Técnico PARCU-0354 del 25 de Septiembre de 2014 en el cual se concluye que se deberá expedir acto administrativo que declare el desistimiento de la solicitud de Renuncia del día 02 de Enero de 2013 presentada por el señor LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS teniendo en cuenta que las obligaciones fueron requeridas mediante Auto PARCU-514 del 13 de Noviembre de 2013 y las mismas no fueron objeto de cumplimiento.

De la segunda solicitud de renuncia radicada mediante oficio No. 20149070073632 del 28 de Agosto de 2014 se emitió Concepto Técnico PARCU-0354 del 25 de Septiembre de 2014 y dando alcance en el presente Concepto Técnico se concluye que los titulares no se encontraban al día en las obligaciones contractuales en el momento de la solicitud.

*Finalmente, de acuerdo a lo expuesto en el presente Concepto Técnico se concluye que los titulares mineros **NO** se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 607."*

Ahora bien, se evidencia que mediante oficio radicado No. 20159070028442 del 28 de Julio de 2015, los titulares del contrato, allegaron comprobante de pago de DAVIVIENDA No. 88633552 por valor de \$ 7.632.847 con fecha de pago del 14 de Julio de 2015 correspondiente al pago de canon superficiario, argumentando que era presentado para dar cumplimiento al requisito exigido por el artículo 108 de la ley 685 de 2001 para continuar con el trámite de renuncia radicado ante el Despacho en la anualidad 2014. Así mismo, informan que presentan desistimiento a la solicitud de terminación del título minero..." (Folio 500-501)

Visto todo lo anterior, la coordinación del punto de Atención Regional Cúcuta, a través de concepto técnico PARCU-0512 del 13 de agosto de 2015, evaluó las obligaciones del contrato minero No. 607, para determinar la viabilidad de la renuncia solicitada por los concesionarios, de la anterior evaluación se tiene entre otras cosas lo siguiente: (Folios 502-505)

(...) **SE RECOMIENDA DAR traslado al área jurídica para resolver la solicitud de TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN solicitada mediante radicado No. 20149070476962 del 27 de Noviembre de 2014 y que mediante oficio radicado No. 20159070028442 del 28 de Julio de 2015 presenta **DESISTIMIENTO** a dicha solicitud.**

SE RECOMIENDA REQUERIR el valor faltante por concepto de pago del canon del Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje del periodo comprendido entre el 12 de Febrero de 2011 y hasta el 12 de Febrero de 2012 por valor de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 229.750)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 607 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

SE RECOMIENDA APROBAR el pago del canon del Canon del Tercer año de la etapa de Construcción comprendido entre el 12 de Febrero de 2012 y hasta el 12 de Febrero de 2013 teniendo en cuenta que se ajusta a lo estipulado para tal fin.

SE RECOMIENDA REQUERIR el valor faltante por concepto de pago de visita de fiscalización por valor de NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 91.199)..."

Luego entonces, mediante AUTO PARCU-0858 del 18 de agosto de 2015, notificado en estado Jurídico No. 051 del 19 de agosto de 2015, se requirió a los titulares para que virtud de la solicitud de Renuncia de fechas 28 de agosto de 2014 con oficio radicado No. 20149070073632, y su reiteración oficio radicado No. 20159070028442 del 28 de Julio de 2015, dieran cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero.

En atención a lo anterior, se corrió traslado del concepto Técnico PARCU-0512 del 13 de agosto de 2015, para conocimiento y cumplimiento de los titulares del Contrato de concesión No. 607. Por consiguiente, se requirió al concesionario para que pusiera el título minero a PAZ Y SALVO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la ley 685/2001, o en su defecto vencido el término de un (1) mes, se declararía el desistimiento administrativo de la solicitud. (Artículo 17, ley 1755/2015)

Por su parte, los titulares del contrato en atención al requerimiento del AUTO PARCU-0858 del 18 de agosto de 2015, allegaron en oficio del 06 de octubre de 2015 radicado No. 20159070036332 el pago por concepto de faltante de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje y visita de fiscalización por valor de \$350.000. Así mismo, reitera se continúe con el trámite de Renuncia del contrato de concesión No. 607. (Folios 513)

Luego entonces, con base en la presentación de las obligaciones a cargo de los concesionarios, en aras de continuar con el trámite administrativo de RENUNCIA, fue emitido Concepto Técnico PARCU-0809 del 16 de octubre de 2015, donde se concluyó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda continuar con el trámite de Renuncia, solicitada el día 28 de agosto de 2014 con oficio radicado No. 20149070073632, reiteración bajo oficio radicado No. 20159070028442 del 28 de Julio de 2015, y 06 de octubre de 2015 bajo radicado No. 20159070036332, por encontrarse a PAZ Y SALVO de todo concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la ley 685/2001.

Requerir a los titulares, para que una vez notificada la decisión de la autoridad minera, constituyan póliza minera, por tres años a partir de la terminación de la concesión por aceptación de la renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente del Contrato de Concesión No. 607 se observa que obran los siguientes trámites, pendientes por resolver:

- Solicitud de renuncia presentada el día 28 de agosto de 2014 radicado No. 20149070073632, reiterada en oficios del 28 de Julio de 2015 y del 06 de octubre de 2015 por parte de los titulares del Contrato No 607 señor **LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS Y NURY LETICIA RODRIGUEZ.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 607 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Solicitud de desistimiento a la solicitud de terminación del título minero por mutuo acuerdo presentada el día 28 de julio de 2015 radicado No. 20159070028442, por parte de los señores **LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS Y NURY LETICIA RODRIGUEZ**.

En virtud de lo anterior y con el fin de evaluar la solicitud de renuncia al título minero se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, que al literal dispone:

ARTÍCULO 108. RENUNCIA. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en las cláusulas del Contrato de Concesión No. 607 donde se dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

En virtud de lo anterior, es pertinente establecer que los señores LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS Y NURY LETICIA RODRIGUEZ, en cumplimiento a lo dispuesto por AUTO PARCU-0858 del 18 de agosto de 2015, aportaron en su tiempo y oportunidad legal, el pago por concepto de faltante de canon superficiario segundo año de construcción y montaje y visita de fiscalización, por valor de \$ 350.000 mediante oficio del 06 de octubre de 2015 radicado No. 20159070036332.

Ahora bien, con respecto a las obligaciones derivadas del título minero en estudio es preciso señalar, que el Concesionario se encuentra a paz y salvo con las mismas, conforme lo señalado en el Concepto Técnico PARCU-0809 del 16 de octubre de 2015 el cual hace parte integral del presente acto administrativo donde claramente se estipula que los titulares acataron lo requerido a través de AUTO PARCU-0858 del 18 de agosto de 2015 dando cumplimiento a las obligaciones económicas.

Así las cosas, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del contrato de concesión No. 607, por lo tanto se hace necesario que los señores LUIS ORLANDO CAYETANO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 607 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

MATAMOROS Y NURY LETICIA RODRIGUEZ presenten póliza de cumplimiento, la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establece:

"(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, entrando a resolver el segundo trámite pendiente referente a la solicitud de desistimiento a la terminación por Mutuo acuerdo del título No. 607, presentada el día 28 de Julio de 2015 Rad. No. 20159070028442, es procedente acoger en el presente acto administrativo, lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1755 de 2015, que reza;

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la voluntad del Concesionario es la de desistir de su solicitud de terminación del título por mutuo acuerdo, la Agencia Nacional de Minería considera ajustado a Derecho proceder con la aceptación del mismo, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos antes expuestos y atendiendo a que en el presente expediente se está aceptando la renuncia al contrato No. 607 por encontrarse el concesionario al día con sus obligaciones mineras.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la Renuncia presentada por los señores **LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS Y NURY LETICIA RODRIGUEZ**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. 607**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 607, suscrito con los señores **LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA y NURY LETICIA RODRIGUEZ**.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 607, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO- Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo los señores **LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA y NURY LETICIA RODRIGUEZ**, Titulares del Contrato No. 607, deberán presentar póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 607 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR DESISTIDA la solicitud de terminación del contrato de concesión No. 607 por Mutuo acuerdo, presentada el día 28 de Julio de 2015 Rad. No. 20159070028442 por parte de los señores LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA y NURY LETICIA RODRIGUEZ titulares del Contrato de concesión No. 607, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO- Correr traslado a los titulares del Concepto Técnico PARCU-0809 del 16 de octubre de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a las Alcaldías de los municipios de CUCUTA Y SAN CAYETANO, departamento de NORTE DE SANTANDER. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión N° 607, previa recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTICULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA y NURY LETICIA RODRIGUEZ, titulares del Contrato de Concesión No. 607, o en su defecto procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Gina Páez Abogada PARCU
Revisó: Gina Páez Abogada PARCU
Filtró: Gina Roberto Abogada VSC-ZN
Aprobó: Marisa Fernández / Coordinadora PARCU
Vo.Bo: Camilo Ruiz Carmona – Coordinador S.C Zona Norte



PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 177

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que la Resolución No. **000820** del día 21 de Octubre de 2015, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION 607 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° **607**, la cual fue notificada personalmente a la señora ZULMAN ANDREA SERRANO TORRADO, Autorizada por los titulares del contrato por medio de oficio radicado 20159070043912, el día 4 de Diciembre del 2015 (F-525-526). Contra la mencionada Resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el veintidós (22) de Diciembre del 2015.

Dada en San José de Cúcuta, **23 JUN 2016**



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez.
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC

DE 05 MAR 2014

(- 0 2 5 2)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAV-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de Septiembre de 2006, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, suscribió el Contrato de Concesión No. **GAV-141** con **TOMAS ALBERTO MORENO COMAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261.975 de Bucaramanga, para la exploración - explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 9443 hectáreas y 1230 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio de **TIBU** en el Departamento **NORTE DE SANTANDER**, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir del 17 de Noviembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 25-34).

Mediante Resolución N°DSM-0090 del 09 de Febrero de 2007 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 9 de marzo del 2007, se declaró perfeccionada la Cesión total de derechos a favor de la **SOCIEDAD CARBONES DE TIBÚ S.A.** identificada con el NIT. 802.024.194-3, quedando así como única Concesionaria del Contrato No. GAV-141. (Folio 58-59).

A través de la Resolución N° GTRCT- 120 de fecha 28 de julio del 2009 inscrita el 25 de septiembre del 2009, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones presentada por el titular contractual, a favor de **LA SOCIEDAD CARBONITA S.A.**, con el NIT número 900102998-8, y en consecuencia, quedó como única beneficiaria y responsable de las obligaciones que se derivaran del citado título minero ante el INGEOMINAS. (Folio 187-189).

En Auto No. GTRCT-0463 de fecha 29 de noviembre de 2010 y notificado por Estado Jurídico No. 066 de fecha 30 de noviembre del 2010, el Grupo de Trabajo Regional Cúcuta requirió entre otras cosas, la presentación del Programa de Trabajos y Obras bajo apremio de multa para lo cual se le concedió el termino de diez (10) días y la reposición de la Póliza Minero Ambiental en causal de caducidad concediéndole un término de quince (15) días. (Folio 203-206).

77

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GAV-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en el auto No. GTRCT-0495 del 07 de Diciembre de 2010, notificado por estado jurídico No. 0068 del 09 de Diciembre de 2010, entre otras disposiciones se aclara a la Concesionaria que los requerimientos realizados mediante Auto No. GTRCT- 463 de fecha 29 de noviembre 2010, van dirigidos al actual titular del contrato en mención esto es, a la SOCIEDAD CARBONITA S.A., y además se aclara que los términos de cumplimiento de las obligaciones otorgados al interior del precitado Auto, no se modifican toda vez que el error involuntario únicamente se hace referencia a una incorrecta transcripción: " *no infiriendo en el fondo del asunto el cual radicada en el incumplimiento de las obligaciones actualmente exigibles por parte del actual titular del expediente No. GAV-141. (Folios 211-213).*

En concepto Técnico No. PARCU-362 del 07 de octubre del 2013 (Folio 225-227), se conceptuó:

*Teniendo en cuenta el incumplimiento contractual por parte de la **SOCIEDAD COMPAÑÍA CARBONITA S.A. NIT. 900102998-8**, de la presentación de la Póliza de Cumplimiento del **TERCER (3) AÑO DE EXPLORACIÓN** dentro del contrato en mención, se recomienda proceder a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° **GAV-141**, conforme a lo estipulado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 Literal f) acorde con la Cláusula Décima Séptima numeral 17.6 del Contrato en referencia.*

Así mismo, en la misma Resolución de la declaratoria de caducidad se debe proceder a imponer la multa respectivamente, teniendo en cuenta que existe un requerimiento previo en el auto No. GTRCT-463 del 29 de Noviembre de 2010 acorde a lo señalado en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

*Valor del canon superficiario para el periodo del 17 de Noviembre de 2009 y hasta el 16 de Noviembre de 2010 correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje, teniendo como referencia el salario mínimo día del año 2009 y las hectáreas contratadas, así: **\$ 16.563,3333 * 9443,1230 = \$ 156.409.594 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE).***

Además se concluyó, que a la fecha se generó la obligación de pagar el canon superficiario correspondiente al primer, segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, se procederá su cobro de la siguiente manera:

*Valor del canon superficiario para el periodo del 17 de Noviembre de 2010 y hasta el 16 de Noviembre de 2011 correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje, teniendo como referencia el salario mínimo día del año 2010 y las hectáreas contratadas, así: **\$ 17.166,66 * 9443,1230 = \$ 162.106.944 (CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE).***

*Valor del canon superficiario para el periodo del 17 de Noviembre de 2011 y hasta el 16 de Noviembre de 2012 correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje, teniendo como referencia el salario mínimo día del año 2011 y las hectáreas contratadas, así: **\$ 17.853,333 * 9443,1230 = \$ 168.591.222 (CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE).***

*El contrato referido adeuda por concepto de Canon Superficiario correspondiente a los tres periodos de la Etapa de Construcción y Montaje, por un valor de **\$487.107.760 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE).***

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **GAV-141**, cuyo objeto contractual es la exploración y la explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GAV-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente entre otras por las siguientes causas:

...

f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda;

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GAV-141, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato en estudio y el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal f), esto es por la no presentación de la Póliza Minero Ambiental, incumpliendo en su momento con la no presentación de la Póliza Minero Ambiental. Lo anterior fue requerido bajo causal de caducidad mediante Auto No GTRCT-463 del 29 de Noviembre de 2010 y notificado por estado jurídico No. 066 del 30 de Noviembre de 2010, para presentar esta obligación económica contractual se le concedió el término de quince (15) días, plazo que culminó el pasado veintidós (22) de Diciembre del 2010, sin que la titular haya presentado lo solicitado a la fecha.

Dado que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad al interior del Auto No GTRCT-463 del 29 de Noviembre de 2010, se encuentra vencido y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido sin que el titular minero hubiese dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá entonces a la declaración de CADUCIDAD del contrato de concesión No. GAV-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato de concesión No. GAV-141, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

De otro lado teniendo como precedente que en concepto técnico No. PARCU-362 del 07 de octubre del 2013, se estableció que el canon superficiario correspondiente al primer, segundo y tercer año de Construcción y Montaje se había causado, en consecuencia se procederá a declarar la deuda en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GAV-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, frente a las obligaciones requeridas bajo apremio de multa como son el Programa de Trabajos y Obras P.T.O y la Licencia Ambiental, al respecto es del caso señalar los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 que reza:

ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

Dado que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo apremio de multa al interior del Auto No GTRCT-463 del 29 de Noviembre de 2010, se encuentra vencido y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido sin que el titular minero hubiese dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá entonces a imponer MULTA equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014 al titular del contrato de concesión No. GAV-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, se procede a imponer multa de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.232.000)**, equivalentes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014 a la titular del Contrato de Concesión No GAV-141, por la omisión en el cumplimiento del requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante del Auto No GTRCT-463 del 29 de Noviembre de 2010, notificado por estado jurídico No. 066 del 30 de Noviembre de 2010, consistente al Programa de Trabajos y Obras P.T.O., y las gestiones ambientales con el fin de la obtención de la Licencia Ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

5

05 MAR 2014
-0257

230

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GAV-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **No. GAV-141**, suscrito con **LA SOCIEDAD CARBONITA S.A.**, identificada con el Nit No. 900102998-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la titular minera, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GAV-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **LA SOCIEDAD CARBONITA S.A.**, identificada con el Nit No. 900102998-8, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL MINERÍA**, de acuerdo al concepto técnico No. PARCU-362 del 07 de octubre del 2013, el cual establece las siguientes sumas de dinero:

CANON SUPERFICIARIO:

- Canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el periodo desde el 17 de Noviembre de 2009 hasta el 16 de Noviembre de 2010, por valor de **\$ 156.409.594 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE)**. Más los intereses que generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el periodo desde 17 de Noviembre de 2010 hasta el 16 de Noviembre de 2011, por valor de **\$ 162.106.944 (CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE)**. Más los intereses que generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el periodo desde del 17 de Noviembre de 2011 hasta el 16 de Noviembre de 2012, por valor de **\$ 168.591.222 (CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE)**. Más los intereses que generen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del Banco DAVIVIENDA, a nombre de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, con NIT 900.500.018-2.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, se imputarán primero a los intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 de Código Civil.

45

05 MAR 2014
-0252

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GAV-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución y vencido el término señalado en precedencia sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular, remítase el expediente a la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a **LA SOCIEDAD CARBONITA S.A.**, identificada con el Nit No. 900102998-8, titular del Contrato de Concesión N° **GAV-141** una multa por valor **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.232.000)**, equivalentes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014.

Parágrafo: La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la Cuenta Corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit. 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a **LA SOCIEDAD CARBONITA S.A.**, identificada con el Nit No. 900102998-8, en su calidad de titular del contrato N° **GAV-141**, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán modificar y constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente a la Alcaldía del municipio de **TIBU**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión GAV-141, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina de Defensa Jurídica y Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, perteneciente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

11

05 MAR 2014

-0252

231

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GAV-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez emitido esta providencia, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero y al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías y compensaciones, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE, personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal o quien haga sus veces de **LA SOCIEDAD CARBONITA S.A.**, identificada con el Nit No. 900102998-8, o en su defecto, procédase mediante Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por Edicto según el caso, excepto contra el artículo Cuarto por ser de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 MAR 2014



JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Morella García Parada.
Revisó: Ing. Marisa Fernández Bedoya. Coordinadora PAR CÚCUTA
Revisó: Liliana Núñez
Vo.Bo: Ing. Camilo Ruiz Carmona - Coordinador S.C Zona Norte



PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 163

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que la Resolución No. 0252 del día 05 de Marzo de 2014, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GAV-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° **GAV-141**, la cual fue notificada mediante EDICTO PARCU No. 014, a la sociedad CARBONITA S.A, fijado el día 11 de junio del 2015 y desfijado el 25 de junio del 2015 (Folios 440-442). Contra la mencionada Resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el seis (06) de julio del 2015.

Dada en San José de Cúcuta, 13 JUN 2016



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Mariana Rodríguez.
Copia: Expediente

Página 1 de 1

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC .09 JUN 2015

(- 000058)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION No. VSC-0252 DEL 05 DE MARZO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GAV-141”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 318 del 21 de mayo de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 27 de Septiembre de 2006, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, suscribió el Contrato de Concesión No. **GAV-141** con **TOMAS ALBERTO MORENO COMAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261.975 de Bucaramanga, para la exploración - explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 9443 hectáreas y 1230 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio de **TIBU** en el Departamento **NORTE DE SANTANDER**, por el término de TREINTA (30) años, contados a partir del 17 de Noviembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 25-34).

Mediante Resolución N°DSM-0090 del 09 de febrero de 2007 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 9 de marzo del 2007, se declaró perfeccionada la Cesión total de derechos a favor de la **SOCIEDAD CARBONES DE TIBÚ S.A.** identificada con el NIT. 802.024.194-3, quedando así como única Concesionaria del Contrato No. GAV-141. (Folio 58-59).

Mediante Resolución N° GTRCT- 120 de fecha 28 de julio del 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre del 2009, se perfecciona la cesión total de derechos y obligaciones presentada por el titular contractual, a favor de **LA SOCIEDAD CARBONITA S.A.**, con el NIT número 900102998-8, y en consecuencia, quedó como única beneficiaria y responsable de las obligaciones que se derivaran del citado título minero ante el INGEOMINAS. (Folio 187-189).

Mediante Concepto Técnico PARCU-362 del 07 de octubre del 2013 se estableció entre otras cosas lo siguiente: (Folio 225-227),

(...) En consecuencia, se determina el valor del canon superficial cronológicamente para el primer, segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, teniendo como referencia el salario mínimo día de los años 2009-2010 -2010-2011- 2011-2012 y las hectáreas contratadas, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION No. VSC-0252 DEL 05 DE MARZO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GAV-141"

Valor del canon superficiario para el periodo del 17 de Noviembre de 2009 y hasta el 16 de Noviembre de 2010 correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje, teniendo como referencia el salario mínimo día del año 2009 y las hectáreas contratadas, así: $\$ 16.563,3333 * 9443,1230 = \$ 156.409.594$ (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE).

Valor del canon superficiario para el periodo del 17 de Noviembre de 2010 y hasta el 16 de Noviembre de 2011 correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje, teniendo como referencia el salario mínimo día del año 2010 y las hectáreas contratadas, así: $\$ 17.166,66 * 9443,1230 = \$ 162.106.944$ (CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE).

Valor del canon superficiario para el periodo del 17 de Noviembre de 2011 y hasta el 16 de Noviembre de 2012 correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje, teniendo como referencia el salario mínimo día del año 2011 y las hectáreas contratadas, así: $\$ 17.853,333 * 9443,1230 = \$ 168.591.222$ (CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE)."

Mediante Resolución No. VSC-0252 del 05 de marzo de 2014 atendiendo lo previsto en el Concepto Técnico PARCU-362 del 07 de octubre del 2013 se resolvió entre otras cosas lo siguiente: (Folios 228-231)

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No GAV-141 suscrito con la SOCIEDAD CARBONITA S.A, identificada con Nit No 900102998-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar LA SOCIEDAD CARBONITA S.A., identificada con el Nit No. 900102998-8, adeuda a la AGENCIA NACIONAL MINERÍA, de acuerdo al concepto técnico No. PARCU-362 del 07 de octubre del 2013, el cual establece las siguientes sumas de dinero:

CANON SUPERFICIARIO:

- Canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el periodo desde el 17 de noviembre de 2009 hasta el 16 de noviembre de 2010, por valor de $\$ 156.409.594$ (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE). Más los intereses que generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el periodo desde 17 de Noviembre de 2010 hasta el 16 de Noviembre de 2011, por valor de $\$ 162.106.944$ (CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE). Más los intereses que generen hasta la fecha efectiva de su pago.

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION No. VSC-0252 DEL 05 DE MARZO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GAV-141"

- *Canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el periodo desde del 17 de Noviembre de 2011 hasta el 16 de Noviembre de 2012, por valor de \$ 168.591.222 (CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE). Más los intereses que generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del Banco DAVIVIENDA, a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con NIT 900.500.018-2.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización."*

Posterior a lo anterior y mediante evaluación técnica PARCU-0184 del 27 de mayo de 2014, el Punto de Atención Regional Cúcuta, procedió a reevaluar las contraprestaciones económicas que se habían decretado en el Acto Administrativo de Caducidad "Resolución No. VSC-0252 del 05 de marzo de 2014", al considerar que se encontraban mal liquidadas. Por consiguiente, se volvieron a liquidar conforme a lo dispuesto por las cláusulas contractuales y lo emanado del artículo 230 de la ley 685 de 2001, estableciendo entre otras cosas lo siguiente: (Folios 265-267)

(...) *Por error, mediante la Resolución VSC-0252 de fecha 5 de marzo de 2014, se liquidaron los Cánones Superficiarios con un salario mínimo diario legal vigente, cuando debieron liquidarse con tres salarios mínimos legales diarios como lo indica la norma:*

Canon Primer año de Construcción y Montaje:

El titular adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente al periodo desde el 17 de noviembre de 2009 hasta el 16 de noviembre de 2010, para la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 469.228.687) según el siguiente cálculo:

	ART.230 LEY 685
SALARIO MINIMO MENSUAL AÑO 2009	\$ 496.900
SALARIO MINIMO DIARIO AÑO 2009	\$ 16.563.33 X(3SMDLV)= 49.690
AREA (No. HECTAREAS)	9443, 1230
CALCULO DEL CANON SUPERFICIARIO (Obligaciones año 2009)	\$ 469.228.687

Canon Segundo año de Construcción y Montaje

El titular adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente al periodo comprendido desde el 17 de Noviembre de 2010 hasta el 16 de Noviembre de 2011 para la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$486.320.834), según el siguiente cálculo:

J

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION No. VSC-0252 DEL 05 DE MARZO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GAV-141"

	\$
SALARIO MINIMO MENSUAL AÑO 2010	\$ 515.000
SALARIO MINIMO DIARIO AÑO 2010	\$ 17.166.66664 * (3SMDLV) =51.500
AREA (HECTAREAS)	9443,1230
CALCULO DEL CANON SUPERFICIARIO (Obligaciones año 2010)	\$ 486.320.834

Canon Tercer año de Exploración

El titular adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente al periodo comprendido entre el 17 de Noviembre de 2011 hasta el 16 de Noviembre de 2012 para la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de QUINIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$505.773.667) según el siguiente cálculo:

	\$
SALARIO MINIMO MENSUAL AÑO 2011	\$ 535.600
SALARIO MINIMO DIARIO AÑO 2011	\$ 17.853.33331 * (3) =53560
AREA (HECTAREAS)	9443,1230
CALCULO DEL CANON SUPERFICIARIO (Obligaciones año 2011)	\$ 505.773.667

3. CONCLUSIONES

Los valores de Canon Superficiario adeudados por la SOCIEDAD CARBONITA S.A. correspondiente al Primer, Segundo y Tercer año de Construcción y Montaje por valor de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.461.323.188) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Acto administrativo que confiera un derecho a un particular conforme al artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, no puede ni debe ser revocado por la administración; sin embargo, la citada norma brinda la posibilidad de revocar parcialmente los Actos Administrativos cuando sea necesario para corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión:

Al respecto la Corte Constitucional señala:

(...) De la revocatoria directa y el error aritmético.

Como principio general, un acto administrativo de contenido particular, es decir, aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica individual, no puede ser revocado directamente por la administración, a menos que ésta obtenga el consentimiento expreso y por escrito de su titular (artículo 73 del CCA).

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION No. VSC-0252 DEL 05 DE MARZO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GAV-141"

No obstante, de manera excepcional, la ley admite la posibilidad de revocar los actos administrativos aún sin la voluntad del respectivo titular de la situación jurídica, cuando estos resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. (Artículo 73 del CCA).

En este mismo sentido, la norma citada autoriza a la administración para revocar parcialmente y en todos los casos sus propios actos cuando sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."

Luego entonces, se tiene que la rectificación consiste en la corrección de un error simplemente aritmético de un acto administrativo, pero sin alterar los fundamentos fácticos y jurídicos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión, permitiendo subsanar dichos errores siempre que se mantenga la esencia de la decisión administrativa. En este evento estamos hablando de meros formalismo o errores accidentales, los cuales no inciden en el sentido de la parte resolutive de la decisión." (Inciso 3ro del artículo 73, C.C.A.).

Visto lo anterior, es procedente revocar parcialmente lo dispuesto en la Resolución VSC-0252 del 5 de marzo de 2014 – ARTÍCULO SEGUNDO en cuanto al yerro aritmético allí evidenciado, en lo que refiere a las contraprestaciones económicas, respecto al canon superficiario del Primer, Segundo y Tercer año de Construcción y Montaje por un valor total de **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO OCENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.461.323.188)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Obligaciones económicas adeudas por el concesionario al momento de la Declaratoria de la CADUCIDAD del contrato de concesión GAV-141.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC-0252 de fecha 5 de marzo de 2014, el cual quedará de la siguiente manera, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto y conforme a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU-0184 del 27 de mayo de 2014:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que LA SOCIEDAD CARBONITA S.A.**, identificada con el Nit No. 900102998-8, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** de acuerdo al Concepto Técnico PARCU 0184 del 27 de mayo de 2014 las siguientes sumas de dinero por concepto de canon superficiario:

- Canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el periodo desde el 17 de Noviembre de 2009 hasta el 16 de Noviembre de 2010, **por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHOMIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 469.228.687)**. Más los intereses que generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el periodo desde 17 de Noviembre de 2010 hasta el 16 de Noviembre de 2011, **por valor de**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION No. VSC-0252 DEL 05 DE MARZO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GAV-141"

CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$486.320.834),. Más los intereses que generen hasta la fecha efectiva de su pago.

- Canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el periodo desde del 17 de Noviembre de 2011 hasta el 16 de Noviembre de 2012, por valor de **QUINIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$505.773.667)**. Más los intereses que generen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del Banco DAVIVIENDA, a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con NIT 900.500.018-2.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización."

PARAGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, se imputarán primero a los intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código civil.

PARAGRAFO CUARTO: Una vez en firma la presente Resolución y vencido el término señalado en precedencia sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular, remítase el expediente a la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución VSC-0252 de fecha 5 de marzo de 2014, quedarán en firme.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente proveído a **LA SOCIEDAD CARBONITA S.A.**, a través de su representante legal y/o apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procedase mediante edicto.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Gina Paez Abogada PARCU
Revisó: Gina Paez Abogada PARCU y Filtró Gina Roberto Abogada VSC-ZN
Aprobó: Marisa Fernández / Coordinadora PARCU
Vo.Bo: Camilo Ruiz Carmona - Coordinador S.C Zona Norte

Cu

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 090

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que la Resolución No. **GSC 000058** del día 09 de Junio de 2015, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-0252 DEL 05 DE MARZO DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAV-141"**, proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° **GAV-141**, fue notificada al representante legal de la sociedad **CARBONITA S.A.**, mediante **EDICTO PARCU N° 022** publicado el 26 de Febrero de 2016 y desfijado el 03 de Marzo de 2016. (F. 454-455). Contra la mencionada Resolución no procedía recurso alguno, quedando ejecutoriada y en firme desde el 04 de Marzo de 2016.

Dada en San José de Cúcuta, a los **30 MAR 2016**



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Angie M. Sánchez.
Copia: Expediente*

Página 1 de 1

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

0 00621 27 JUN. 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No EAS-121Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2.012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2.013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, el día 7 de septiembre de 2004, suscribió con los señores CARLOS ORTIZ PARADA y ALFONSO ORTIZ PARADA, Contrato de Concesión para la Exploración –Explotación de un yacimiento de carbón EAS-121, en un área ubicada en EL Municipio de Salazar de las Palmas, Departamento Norte de Santander, en una extensión de 140 Ha más 9128 m² con una duración de treinta (30) años, contados a partir el día 12 de octubre de 2005 (folios 32-.41).

La Resolución GTRCT- 120 del 28 de septiembre de 2008, la Dirección del Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, se entiende perfeccionada una cesión de derechos del 25% que hizo el titular el señor ALFONSO ORTIZ PARADA a favor de la señora BELSY ZULAY ORTIZ RIVERA, quedando como titulares CARLOS ORTIZ PARADA, BELSY ZULAY ORTIZ RIVERA, y ALFONSO ORTIZ PARADA, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 03 de julio de 2009 (fol.331-333).

Mediante Informe técnico GTRC -0201 del 29 de noviembre de 2010, notificado por estado jurídico No 0067 de julio 12 de 2010 a través del auto GTRC- 0489 del 12 de junio de 2010 (folios 602-632 y 643-648), en el cual se concluyó:

“Se debe requerir al titular del derecho minero realizar las recomendaciones Preventivas establecidas en el Acta de Visita Técnica y de Seguridad, la cual fue notificada el día de la visita; estas son en forma general para todo el contrato:

-Vendar en su totalidad todos los trabajos antiguos, crear un circuito de ventilación que funcione y diluya las concentraciones de Bióxido de Carbono, Implementar estudio de ventilación y aplicarlo en los niveles en cuestión, continuar con la implementación de señalización en superficie y bajo tierra, eliminar todos los bombillos que no se encuentren protegidos anti explosión, reubicar el ventilador auxiliar ya que se presenta una recirculación de aire viciado en los trabajos de Carlos Ortiz. Así como construir tanquillas y cunetas perimetrales

-Adquirir equipos de medición de gases uno por cada titular y uno para cada contratista y realizar un monitoreo continuo y permanente de Gases dentro de todo el contrato; mejorar conexiones eléctricas según la norma RETIE, todo equipo, maquinaria e instalaciones utilizados en minas subterráneas de carbón debe ser a prueba de explosión; ubicar los ventiladores mínimo a un metro de altura del suelo; implementar el uso de guardas para los malacates para aislar el cable del malacatero, ubicar exostos o desfuegos de los

Publicidad

1024
1035

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No EAS-121Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

malacates hacia lo alto y así evitar contaminar los niveles con monóxido de carbono. Y actualizar e implementar la parte de Salud Ocupacional para todo el contrato s(...)

Por Auto GRCT-0489 del 6 de Diciembre de 2010 (folios 643-648) notificado por estado jurídico 0067 del 07 de diciembre de 2010, que estableció entre otras cosas lo siguiente:

" Artículo segundo se puso en conocimiento a los titulares del contrato EAS-121 que se encuentran incursos en causal de caducidad establecida en el artículo 112 de la ley 685 de 2001 literal g) y la cláusula Décima Séptima numeral 17.7 que cita : " **El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene , seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y Obras** " teniendo en cuenta que los concesionarios no han cumplido con las medidas de seguridad y demás normas técnicas impuestas en reiteradas oportunidades, y que de acuerdo con el presente informe técnico no se ha dado total cumplimiento a dichas medidas y que se han encontrado otros aspectos que dan lugar a las suspensiones correspondientes, es del caso que se remita el presente informe técnico a la división jurídica del GTRCT-Cúcuta de INGEOMINAS para que se continúe con el proceso sancionatorio a que haya lugar .

Las labores mineras del señor Ramiro Rivera (contratista) se encuentran derrumbadas, sector donde se adoptó la medida de seguridad Suspensión total temporal de las labores mineras , hasta tanto se presente el estudio geotécnico correspondientes por parte de los titulares del contrato para establecer la influencia minera de los fenómenos geológicos ocurridos en la zona".

Con Concepto Técnico GTRCT-124 del 15 de Septiembre de 2011(folios. 702-717), notificado por estado jurídico 042 del 21 de septiembre de 2011, mediante auto GTRC-301 del 15 de septiembre de 2011 concluyó con la:

" **SUSPENSION TOTAL DE LAS LABORES DEL CONTRATO EAS-121, por encontrarse deficiencia de Oxígeno del 18.5% en el sector de explotación S1-SE del Inclinado Milenita III, adelantarse labores mineras en la zona de Milenita V sin estar programadas en el PTO y con deficiencias técnicas en la sección de las vías sin carrilera, realizar labore mineras en forma anti ergonómica en la zona de Milenita IV, donde se ha construido el Inclinado y Nivel M40 de transporte con altura entre 1.60m a 1.15m , de igual forma en el sector de Milenita I, a cargo del señor Alfonso Ortiz, se efectúan labores de desarrollo con longitud mayor a 250m sin estar adecuadas con carrilera realizándose el transporte en forma anti ergonómica para los trabajadores y no tener vía de escape en el sector del Inclinado 2 M20 y en la zona de Milenita II, donde existe CLAUSURA Parcial indefinida, la cual se amplía hacia Noroeste del Inclinado 1, hasta la zona de protección Ambiental plateada en el Programa de Trabajos y Obras PTO a causa del paso de la falla Betania.**

(...) *En el sector de Milenita I donde existe la posibilidad de comunicar o readecuar una vía de escape con las labores del sector del Inclinado 1 Milenita II, se debe prever el uso de ventilación auxiliar con el registro de gases correspondiente.*

- *Se debe instalar dispositivos de seguridad a las vagonetas, especialmente sectores Milenita III y IV.*
- *Señalizar los Nichos salvavidas, mejorar sección de las vías de desarrollo de las zonas de Milenita III, IV Y I, instalando carrilera en las vías que no se les ha adecuado para evitar riesgo ergonómico de los trabajadores, mejorar la red eléctrica en todos los sectores de explotación, al igual que los equipos eléctricos lo cual debe ser de seguridad intrínseca o antiexplosión, se debe tener plano de evacuación y realizar la capacitación correspondiente a los trabajadores, se debe implementar el Programa de Salud Ocupacional en todos sectores de explotación, se debe contar en forma permanente de personal técnico para la supervisión y dirección en forma integral de todos los sectores de explotación del área del contrato. Así mismo, se debe tener en cuenta las medidas preventivas a las cuales no se les ha dado total cumplimiento. Y se deber tener en cuenta las recomendaciones relacionas en el Informe técnico GTRCT-0023 del 6 de Abril de 2011, referente al fenómeno del deslizamiento ocurrido en el área del contrato EAS-121.*

Por otra parte, todo trabajo que se ejecute a una altura mayor de 1.50m como lo observado en las tolvas de superficie, se considera de alto riesgo por lo tanto se debe utilizar los elementos de protección adecuados para ejecutar dicha labor. También se observa de acuerdo con las recomendaciones e instrucciones técnicas que en promedio se ha dado un cumplimiento aproximado del 54%, en la totalidad del área del contrato".

A través del auto GTRCT No 301 del 15 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico 042 del 21 de septiembre de 2011, en el cual se dispuso:

46

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No EAS-121Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

"**IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD GENERALIZADA correspondiente a SUSPENSION TOTAL DE LAS LABORES DEL CONTRATO EAS-121, por encontrarse deficiencia de Oxígeno del 18.5% en el sector de explotación S1-SE del Inclinado Milenita III, adelantarse labores mineras en la zona de Milenita V sin estar programadas en el PTO y con deficiencias técnicas en la sección de las vías sin carrilera, realizar labore mineras en forma anti ergonómica en la zona de Milenita IV, donde se ha construido el Inclinado y Nivel M40 de transporte con altura entre 1.60m a 1.15m , de igual forma en el sector de Milenita I, a cargo del señor Alfonso Ortiz, se efectúan labores de desarrollo con longitud mayor a 250m sin estar adecuadas con carrilera realizándose el transporte en forma anti ergonómica para los trabajadores y no tener vía de escape en el sector del Inclinado 2 M20 y en la zona de Milenita II, donde existe CLAUSURA Parcial indefinida, la cual se amplía hacia Noroeste del Inclinado 1, hasta la zona de protección Ambiental plateada en el Programa de Trabajos y Obras PTO a causa del paso de la falla Betania.**"

Mediante conceptos técnicos No 066 y 067 del 01 de octubre de 2012, notificados por estado jurídico 016 del 12 de octubre de 2012 mediante auto PARCT-0265 del 10 de octubre de 2012 del estableció:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- **Requerir:**
 - La renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 300058915 expedida por la Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A. toda vez que se encuentra vencida a partir del 15 de diciembre de 2011, esta deberá amparar el quinto año de la etapa de explotación, así:
 - Valor Asegurado: **\$489.223.081.5** (Cuatrocientos ochenta y nueve millones doscientos veinte tres mil ochenta y un pesos con cinco centavos m/cte), que corresponden al 10% de la producción proyectada para el quinto año de la etapa de explotación de acuerdo al PTO aprobado, este valor es calculado con base en los criterios que señala el Artículo 280 del Código de minas , la cláusula décimo segunda del contrato de concesión y el artículo 1061 del Código de Comercio.asi: 32.420,35 Ton/año (producción proyectada para el quinto año "fuente PTO") por precio UPME para carbón térmico tipo exportación \$150.900 (Resolución 0527 del 28 de septiembre de 2011) por el 10% = **\$489'223.081,5**
 - La presentación las planillas de pago a seguridad social del personal involucrado en el proyecto minero correspondientes a Diciembre de 2011.
 - La constancia de ejecutoria de la Resolución No.0015 del 31 de enero de 2005 expedida por CORPONOR, por medio de la cual se otorga licencia ambiental a la actividad de explotación carbón mina La Milenita, ubicada en la vereda Betania, jurisdicción del Municipio de Salazar de las Palmas, Departamento de Norte de Santander según Contrato de Concesión No. EAS-121. (folios 48-53)
 - Requerir la aclaración o el pago de las regalías de acuerdo a las tablas 1 al 5.
 - Requerir la corrección y justificación de los Formatos Básicos Mineros.(...)

Mediante Informe de Emergencia No.120 de fecha 27 de diciembre de 2012, notificado por estado jurídico 005 del 15 de febrero de 2013 mediante auto PARCT 031 del 29 de enero de 2013 (folios 915 a 925), en su numeral 3.1. indicó descripción inicial de los hechos:

"El día 20 de diciembre de 2012 por medio de terceras personas se informo de un accidente minero producto del desprendimiento de roca, en donde falleció un trabajador, el hecho había ocurrido aproximadamente a las 07:30 a.m. y reportado por terceros a las 09:30 a.m.

Entre otras continuar con las siguientes recomendaciones.

- Realizar labores de sostenimiento en las diferentes labores subterráneas, mantener un flujo de aire capaz de diluir los gases explosivos y asfixiantes en las diferentes labores subterráneas, mantener medición de gases constante en cada una de las diferentes labores, se debe complementar el programa de señalización en toda la mina, crear circuito de ventilación en todos los frentes de las diferentes labores mineras, la ventilación principal debe ser apoyada por la ventilación auxiliar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No EAS-121Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

en aquellos sitios en donde se presenta incrementos de temperatura, Humedad Relativa y concentraciones de gases nocivos que en cualquier momento podrían afectar al personal que está laborando. Así como, contar con un sistema de alimentación de energía alterna en caso de que falle el sistema principal de suministro de energía.

- *Diseñar e implementar un sistema de ventilación, avalado por la autoridad competente. Considerar que al acercarse a fallas geológicas y a otros fenómenos geológicos, el sistema de ventilación debe ser mejorado para garantizar la dilución apropiada del metano, se debe tener especial énfasis en lo concerniente a minas grisutuosas en lo que se refiere al Título II, capítulo II y también en lo referente al control de polvo de carbón Título III, capítulo 1 y 2 del decreto 1335 de 1987.*
- *Para evitar cualquier propagación de explosiones de polvo de carbón, se deben instalar barreras de polvo inerte de caliza o de recipientes con agua, en las cantidades y características que se definen en el Título XII, capítulo II del decreto 1335 de 1987.(...)*
- *Realizar el estudio de Polvo de carbón que contenga los métodos de mitigación y presentarlo a la autoridad minera.*
- *Se debe dar cabal cumplimiento al Título VII, capítulos I, II y III y demás normas complementarias en lo relaciona con la electrificación de las labores subterráneas.*
- *Prohibir o suspender según sea el caso, los trabajos en que se advierta peligro inminente de accidentes o de otros riesgos profesionales, cuando no sea posible el empleo de los medios adecuados para evitarlos (Título I, Capítulo II, artículo 8, decreto 1335 de 1987).*

Se mantiene la medida de seguridad "SE SUSPENDEN LAS LABORES DE EXPLOTACION DEL INCLINADO UNO MANTO 40 MILENITA, HASTA QUE SE ORGANICE EL SOSTENIMIENTO, SE DETERMINA EL ESTUDIO DE DIACLASAS QUE AFECTAN EL TECHO Y SE SOCIALIZA EL ESTUDIO, DEFINIR EL CIRCUITO DE VENTILACION, PARA QUE LLEGUE EL CAUDAL SUFICIENTE DE AIRE A LAS DIFERENTES LABORES, SE DEBE PRESENTAR UN INFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES A REALIZAR Y LAS EJECUTADAS".

El informe de visita de condiciones de seguridad ESSMCT -006 de fecha 05 de marzo de 2013, notificado por estado jurídico 009 del 22 de marzo de 2013, mediante auto PARCT-093 del 21 de marzo de 2013, el cual concluyó:

- ▣ *Falta actualizar y señalar en los planos las rutas de evacuación. Término: 1 mes.*
- ▣ *Colocar freno de seguridad en los malacates. Término: 1*
- ▣ *Elaborar reglamento de instalaciones eléctricas y uso de equipos eléctricos dando cumplimiento con las Normas expedidas por la autoridad competente (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE) en cuanto a Instalaciones eléctricas y uso de equipos eléctricos en las minas subterráneas. Término: 1 mes.*
- ▣ *Ejecutar el Programa de Salud Ocupacional ahora Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG- SST, al ingreso de los trabajadores a la actividad laboral. Término: inmediato.*
- ▣ *Se recomienda retirar los ventiladores auxiliares estos no cuentan con la norma de seguridad anti explosión. Término: inmediato.*
- ▣ *En el momento de la visita no se encontró personal laborando, pero se recomienda que al reiniciar las labores se lleve el control del ingreso y de salida del personal que labora en el interior de la mina. Término: inmediato.*
- ▣ *En el momento de tener personal vinculado de forma permanente realizar el registro detallado de la accidentalidad laboral en la mina. Término: inmediato.*
- ▣ *Ejecutar el Plan de Emergencia, realizando simulacros de evacuación de las labores mineras. Término: inmediato.*
- ▣ *Se debe continuar realizando trabajos de mantenimiento preventivo del sostenimiento, realizando un procedimiento para determinar la capacidad portante de la estructura interna de los elementos de sostenimiento. Término: 1 mes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No EAS-121Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

▯ Se debe implementar un sistema de medición de ruido y vibraciones para identificar las máquinas o equipos que generen niveles de presión sonora, superior a los límites permisibles. Término: 2 meses.

6. Durante la ejecución de la visita se observó que en la minas del título EAS-121 aun falta mejorar las condiciones de sostenimiento, ventilación y rutas de evacuación, en la mina La Milenita 1 en donde ocurrió el accidente las condiciones de sostenimiento son deficientes se debe realizar sostenimiento en las subguías y los tambores. A la fecha el titular del contrato no ha dado cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas establecidas en el acta de visita de emergencia:

▯ Elaborar un estudio sobre el polvo de carbón en el que incluya la tasa de depositación, análisis granulométrico, análisis próximo, análisis elemental, análisis petrográfico, medidas de mitigación y control, este estudio debe ser presentado a la autoridad competente para su verificación, el informe debe contener todos los diseños respectivos.

CUMPLIMIENTO: No se encuentra elaborado el estudio de polvo de carbón requerido.

▯ Diseñar e implementar un sistema de ventilación, avalado por la autoridad competente. Considerar que al acercarse a fallas geológicas y a otros fenómenos geológicos, el sistema de ventilación debe ser mejorado para garantizar la dilución apropiada de los gases.

CUMPLIMIENTO: No ha elaborado el respectivo sistema de ventilación para su aprobación.

Por lo anterior no se considera técnicamente viable levantar la medida de seguridad, impuesta en visita de seguridad de fecha 20/12/2012: "SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE EXPLOTACIÓN, PREPARACIÓN Y DESARROLLO, HASTA QUE SE CUMPLAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DEJADAS INICIALMENTE EN EL ACTA DE EMERGENCIA Y LAS QUE SE ORIGINARON EN EL INFORME DE INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE MINERO, PARA EL INCLINADO 1 MANTO 40 TAMBOR 1, SUBGUIA 6 ADEMÁS LAS TOMADAS EN EL ACTA Y EN EL PRESNTE INFORME".

Hasta tanto el titular de cumplimiento total a las recomendaciones establecidas en visita de emergencia del 20/12/2012.

Mediante concepto técnico PARCU-108 del 07 de mayo de 2013, el cual expresa lo siguiente:

3. "CONCLUSIONES.

De acuerdo con la visita técnica realizada el 24 de Abril del año en curso al área del Contrato N° EAS-121, para dar cumplimiento a la solicitud de acompañamiento técnico solicitado por el señor Alcalde de Salazar con el fin de darle trámite al amparo administrativo requerido por el señor ALFONSO ORTIZ PARADA titular del Contrato de Concesión EAS-121 se concluye lo siguiente:

- El señor JAVIER ALBARRACIN identificado con Cédula de Ciudadanía es Contratista del señor ALFONSO ORTIZ PARADA titular del Contrato de Concesión EAS-121.
- El señor JAVIER ALBARRACIN adelanta una labor inclinada denominada MILENITA 3 la cual tiene un avance aproximado de 450 metros, que en el momento de la visita la atmosfera minera se encontraba dentro de los límites permisibles, y la documentación solicitada fue presentada. Dicha labor se encuentra dentro del área del contrato EAS-121.
- La mina cuenta con equipo de medición de gases y bitácora de registro de gases, la producción actual de la mina es de 600 ton/mes.

El señor JAVIER ALBARRACIN presenta solicitud de minería de hecho el día 22 de Febrero de 2013 con placa OBL-14111 la cual se encuentra en Evaluación. Teniendo en cuenta lo anterior el señor JAVIER ALBARRACIN cambia la razón social de Milenita 3 por Mina San Lorenzo.

6/7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No EAS-121Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El área de solicitud de minería de hecho se localiza dentro del contrato EAS-121.
- Se debe continuar con las recomendaciones realizadas en Visita Técnica y de Seguridad Minera ESSMCT-006 realizada el 05 de Marzo de 2013 al Titular del Contrato No. EAS-121 y Explotador de la Milenita 3.

Se debe remitir el presente Concepto Técnico a la Alcaldía del municipio de Salazar para que se continúe con el procedimiento correspondiente".

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. EAS-121 cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EAS-121, se identifica un incumplimiento, en el artículo 112 de la ley 685 de 2001 literal 9) y la cláusula Décima Séptima numeral 17.7 que cita :

" El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene , seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y Obras",

Se evidenció en los conceptos y visitas relacionadas en los antecedentes tales como Informe técnico GTRC - 0201 del 29 de noviembre de 2010, y el auto GRCT-0489 del 6 de Diciembre de 2010, se le indicó que se encontraba incurso en causal de caducidad, establecida en el artículo 112 literal g) de la ley 685 de 2001 y la cláusula decima séptima numeral 17.7 y teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento en las medidas de seguridad minera se ratificó el incumplimiento grave y reiterado de las medidas de seguridad sobre:

- Diseño de un sistema de ventilación
- Estudio de polvo de carbón
- Plan de emergencias que comprenda las rutas de evacuación
- Mejoramiento de las condiciones de sostenimiento
- Mejoramiento de las conexiones eléctricas según la norma RITIE

Y ha hecho caso omiso a los requerimientos ordenados por la autoridad minera, al igual que a las normas técnicas impuestas y toda vez que el informe de visita de seguridad ESSMCT-006 del 05 de marzo de 2013 y concepto técnico PARCU-108 del 07 de mayo de 2013, expresan que el titular minero no ha dado total cumplimiento a las medidas de seguridad allí establecidas, es procedente declarar de caducidad del contrato de la referencia. No obstante lo anterior, se presentaron emergencias en el área provocando el fallecimiento de los trabajadores de la mina de conformidad con Informe de Emergencia No.120 de fecha 27 de diciembre de 2012, es decir que el titular no atendió las ordenes de la autoridad minera lo cual género que no

1022
1035

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No EAS-121Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

garantizara la vida y seguridad del personal que labora en la mina, ni atendió lo señalado en los decretos de higiene y seguridad minera, lo cual atento contra los principios de la practica minera, por lo tanto es procedente declarar la caducidad del contrato.

En cuanto a la póliza de cumplimiento, ha de requerirse a los titulares del contrato EAS-121, conforme a lo señalado en el artículo 280 de la ley 685 de 2001 y deberá mantenerse vigente por tres años más.

Se tiene que el titular del contrato en mención, no ha allegado los Formatos Básicos Mineros, correspondientes al primer semestre de 2010 y primer semestre de 2011., y semestral y anual de 2012 con su respectivo plano y sus anexos correspondientes.

En cuanto a las Declaraciones de Producción (Regalías), Al respecto la Cláusula Sexta numeral 6.14 del Contrato de Concesión EAS-121 indica:

EL CONCESIONARIO pagará las regalías mínimas de que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la ley 756 de 2002. Igualmente, serán de cargo de LOS CONCESIONARIOS, los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal de la actividad que realiza, siempre y cuando sean aplicables. PARAGRAFO: El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha de la firma del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia.

Evaluada las correspondientes declaraciones de Producción se tiene que los titulares no han allegado las correspondientes al cuarto trimestre de 2010, I, II y III de 2011.

De otro lado se allega poder especial, debidamente suscrito y protocolizado por los titulares del Contrato de Concesión EAS-121 a la Dra. GLORIA ESPERANZA DE LAS MERCEDES DELGADO NOCUA, otorgándose poder especial, y estando entre las facultades la de notificarse, circunstancia por la cual es procedente en la parte resolutive de este acto administrativo reconocerle personería jurídica, para así notificarla de la presente Resolución..

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION EAS-121 siendo titulares, CARLOS ORTIZ PARADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.338. 691 de El Zulia, ALFONSO ORTIZ PARADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.482.601 de Salazar y BELSY ZULAY ORTIZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.482.601 de Salazar, otorgado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, localizado en jurisdicción del municipio de Salazar, Departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

ARTICULO SEGUNDO.-RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora GLORIA ESPERANZA DE LAS MERCEDES DELGADO NOCUA, y en consecuencia notifíquese el presente Acto Administrativo en forma personal, en los términos del poder allegado al expediente del Contrato de Concesión EAS-121, y quién se identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.346.088 de Cúcuta, y T. P. 187516 del C.S.J. o en su defecto procédase mediante Edicto.

ARTICULO. TERCERO.-- Una vez ejecutoriada y en firme remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente y a la Alcaldía de Salazar de las Palmas, para lo de su competencia ya a la Procuraduría Nacional de Nacional.

ARTÍCULO CUARTO.-Ejecutoriada y en firme el presente Acto Administrativo, remítase el expediente a la oficina de Promoción y Fomento Minero, y al Grupo de Recaudo y Distribución de Regalías, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No EAS-121Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase el expediente a la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA** para su inscripción en el Registro Minero Nacional, previa desanotación del área del sistema Gráfico.

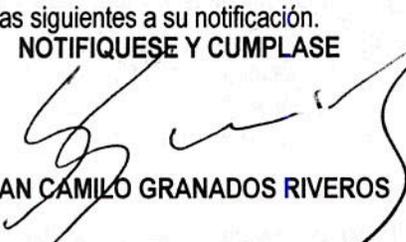
ARTÍCULO SEXTO.- Córrese traslado concepto técnico PARCU-108 del 07 de mayo de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un Acta que contenga la liquidación del contrato según lo establecido en la **CLÁUSULA VIGESIMA** del mismo, y ordénese hacer la visita para proceder a su liquidación definitiva, previa entrega del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO:- Notifíquese el presente Acto Administrativo en forma personal a los señores **CARLOS ORTIZ PARADA, BELSY ZULAY ORTIZ RIVERA, y ALFONSO ORTIZ PARADA.**, o quién haga sus veces, del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 218R, o en su defecto procédase mediante Edicto.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyecto: **LUIS ALBERTO TOBITO**

Aprobó: **MARISA FERNANDEZ**

Reviso filtro: Nidia Constanza Leguizamón.

V.B. Camilo Ruiz Carmona – Coordinador Seguimiento y Control Zona Norte 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

000041

(09 JUN 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 318 del 21 de mayo de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, el día 7 de septiembre de 2004, suscribió con los señores CARLOS ORTIZ PARADA y ALFONSO ORTIZ PARADA, Contrato de Concesión No EAS-121 para la Exploración Técnica –Explotación Económica de un yacimiento de carbón, en un área ubicada en el Municipio de Salazar de las Palmas, Departamento Norte de Santander, en una extensión de 140 Hectáreas más 9128 m² con una duración de treinta (30) años, contados a partir el día 12 de octubre de 2005 (folios 32- 41).

Mediante la Resolución GTRCT- 120 del 28 de septiembre de 2008, la Dirección del Servicio Minero, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, resolvió declarar perfeccionada una cesión de derechos del 25% que hizo el titular el señor ALFONSO ORTIZ PARADA a favor de la señora BELSY ZULAY ORTIZ RIVERA, quedando como titulares CARLOS ORTIZ PARADA, BELSY ZULAY ORTIZ RIVERA, y ALFONSO ORTIZ PARADA, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 03 de julio de 2009 (fol.331-333).

Dentro del desarrollo del proyecto se efectuaron diversas visitas técnicas de Seguridad e Higiene Minera, como de emergencias por el incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Minera en Labores Bajo Tierra (Decreto 1335 /87) como de los accidentes presentados en el área del contrato EAS-121, de lo cual se evidencia constancia en actas como en informes dentro del expediente, lo que dio lugar a imponer de manera reiterativa medidas de seguridad como recomendaciones.

Como consecuencia de lo anterior se emitió la Resolución Número VSC-000621 del 27 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión EAS-121, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales. El referido Acto Administrativo fue notificado en forma personal a los señores ALFONSO ORTIZ PARADA Y BELSY ZULAY ORTIZ el día 09 de julio de 2013 y mediante Edicto PARCU -072 al señor Carlos Ortiz Parada, fijado el día 16 de octubre de 2013 hasta el 29 de octubre de 2013.

Así las cosas, los cotitulares ALFONSO ORTIZ PARADA y CARLOS ORTIZ PARADA mediante oficios con radicados No 20135000246662 de fecha 16 de julio de 2013 y 20139070038142 del 05 de noviembre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

2013 interpusieron recurso de reposición contra la resolución No 000621 del 27 de junio de 2013. (Folios 1050-1060 y 1069- 1081).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución **Numero VSC-000621 del 27 de junio de 2013**, sea lo primero verificar si éste cumple con lo establecido en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (según régimen aplicable) y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

"ARTÍCULO 51.- Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. "Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes. "El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidio del de reposición. "Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme." (Subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 52.- Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1o) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
- 2o) Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
- 3o) Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4o) Indicar el nombre y la dirección del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Es así como los recursos de reposición allegados con Radicaciones No. 20135000246662 de fecha 16 de julio de 2013 (folios 1050- 1060) y 20139070038142 de fecha 5 de noviembre de 2013, (folios 1069-1081) por los titulares señores ALFONSO ORTIZ PARADA, notificado el día nueve (9) de julio de 2013, de la Resolución VSC-000621 de fecha 27 de junio de 2013 y CARLOS ORTIZ PARADA, notificado mediante Edicto No. PARCU-072 de fecha 16 de octubre de 2013, cumplen con los requisitos legales y formales y fueron presentados en el término debido, en consecuencia es procedente darles el respectivo trámite.

Por lo anterior, resulta importante referirlos argumentos expuestos por la recurrente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE FRENTE A LOS ANTECEDENTES 1, 2 y 3.

Sustenta que en el Informe Técnico GTRC-0201 del 29 de noviembre de 2010, se concluye requerir al titular del derecho minero realizar las recomendaciones preventivas establecidas en el acta de visita Técnica y de Seguridad, la cual fue notificada el día de la visita las cuales fueron en forma general para todo el contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respecto a las medidas (preventivas y de seguridad) indica el artículo 14 del decreto 035 de 1994 de la norma en cita que las preventivas, para el antecedente en controversia, son susceptibles del recurso de reposición de conformidad con las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo. Aquí se configura una flagrante violación al debido proceso, cuya advertencia de la norma constitucional que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Aquí nos detenemos en hacer una revisión sobre el acto que recogió las medidas preventivas, contenidas en el CONCEPTO TÉCNICO GTRCT-0201 de fecha 29 de diciembre de 2010, suscrito por el Ingeniero de minas CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ R. del Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, quien deja entrever en su informe que las medidas preventivas son susceptibles de los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 14 del Decreto 035 de 1994, trasladándose al área jurídica para ejecutar los requerimientos a que haya lugar. Una vez el concepto técnico pasa al área jurídica, el auto que dispone remitir a los concesionarios el informe visita técnica y seguridad minera no es susceptible de recursos, siendo esta actuación administrativa violatoria del derecho fundamental al debido proceso.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA FRENTE A LOS ANTECEDENTES 1, 2 y 3:

Respecto de lo expuesto por el recurrente, se hace necesario diferenciar entre las diversas actuaciones administrativas como son, el acta de visita de seguridad minera, el concepto técnico y el auto administrativo de trámite, debido a que los efectos jurídicos de cada una de estas actuaciones pueden o no ser susceptibles de ser atacados por medio de los recursos que la ley otorga, en consecuencia se tiene que el acta de visita de seguridad minera implementado por la autoridad minera, bajo los criterios del Código Contencioso Administrativo y el Decreto 035 de 1994, contempla los recursos de los que puede hacer uso el titular frente a las medidas adoptadas en el momento de la diligencia, acta que es suscrita por los intervinientes y en la cual se exponen las circunstancias que generaron las medidas a tomar.

Por lo anterior, ha de indicarse al recurrente que en ningún momento "existe una flagrante violación al debido proceso toda vez que al emitirse el *auto de trámite*, no se otorgaron los recursos a que hace referencia el Decreto 035 de 1994 en su artículo 14," al respecto cabe anotar:

Como se expuso en un principio la medida de seguridad se impuso mediante Acta de Visita de Seguridad Minera a explotaciones subterráneas con número F-FIS-SHM-003 de fecha 26 de octubre de 2010, (Folios 633-642) indicándose en su numeral 7 lo siguiente:

REPRESENTANTE DE LA EXPLOTACIÓN:

"Declaro que he sido informado por el funcionario o representante de INGEOMINAS, abajo firmante, de las condiciones de seguridad de la mina La Milenita y que en la fecha me he notificado de las medidas a tomar."

"Adicionalmente, informaré oportunamente al Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, antes de reactivar los trabajos para que el personal técnico verifique el estricto cumplimiento, de lo contrario, ésta mina será sancionada de acuerdo con la Ley."

Si el titular del derecho minero o su representante técnico no están presentes en la visita, se hace constar que se deja una copia, para quien la firma, se la entregue a quién corresponda. En todo caso los términos empezaran a correr a partir de la fecha de la visita." (Folio 637)

Así las cosas el término para presentar el recurso venció el día 3 de noviembre de 2010, sin que hasta esa fecha se hubiere interpuesto recurso alguno en contra de la decisión adoptada

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

y para la cual se le puso de presente al titular, indicándosele los recursos que procedían; Adicionalmente se aclara que dicha Acta de Visita se encuentra suscrita por el cotitular del Contrato No EAS-121 Sr. CARLOS ORTIZ PARADA.

Posteriormente se emite el Auto No. GTRCT- 0489 de fecha 6 de diciembre de 2010, mediante el cual se le corre traslado del informe de visita técnica No. GTRCT-0201 de fecha 29 de noviembre de 2010, y se toman otras disposiciones como consecuencia del incumplimiento a las obligaciones y normas técnicas por parte del titular, fecha en la cual ya se habían agotado los días para interponer los recursos a que se hacen mención; se aclara que dicho auto por ser de trámite no es susceptible de recurso alguno como se indica en su artículo sexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del C.C.A.

Por lo anterior, es claro que se dio la oportunidad procesal al titular, para ejercer su derecho a la defensa, el no interponer o interponer los recursos es opcional del interesado a quien se dirige la decisión; La administración entiende que al no interponer los recursos el interesado o titular estaba de acuerdo con las medidas adoptadas en el acta de visita F- FIS-SHM-003 del 26 de octubre de 2010.

Una vez en firme el acta de visita, y como consecuencia surge el informe de visita técnica No. GTRCT-0201 de fecha 29 de noviembre de 2010, mediante el cual se especifican, se aclaran y se dan a conocer todas y cada una de las medidas para su estricto cumplimiento. (Folios 603-632). Por consiguiente, el Auto 0489 del 6 de diciembre de 2010, (folios 643-648), corre traslado del mismo y solicita el cumplimiento de otras obligaciones, indicándose en el mismo que no es susceptible de recursos por tratarse de un auto de trámite como lo señala el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por lo que se reitera al recurrente que en ningún momento como lo señala en su escrito, se violó el debido proceso.

En síntesis, se otorgó el derecho a la defensa con base en el término otorgado en el acta de visita de seguridad, el titular informado y notificado de dicha situación no hizo uso de su derecho a controvertir lo allí dispuesto.

A su vez, tanto la jurisprudencia como la doctrina se han expresado al respecto en varias oportunidades mediante sentencias T-507389, T-508188 y T-507661 Acumuladas Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, indicando:

"La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes."

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE FRENTE AL ANTECEDENTE No. 4

En el Auto GRTC-0489 del 6 de diciembre del año 2010, estableció entre otras cosas lo siguiente:

"Artículo segundo se puso en conocimiento a los titulares del contrato EAS-121 que se encuentran incursos en causal de caducidad establecida en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal g) y la cláusula décima séptima numeral 17.7 que cita: 'el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y labores, o la revocación de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras" teniendo en cuenta que los concesionarios no han cumplido con las medidas de seguridad y demás normas técnicas impuestas en reiteradas oportunidades, y que de acuerdo con el presente informe técnico no se ha dado total cumplimiento a dichas medidas y que se han encontrado otros aspectos que dan lugar a las suspensiones correspondientes, es del caso que se remita el presente informe técnico a la división jurídica del GTRCT Cúcuta de INGEOMINAS para que se continúe con el proceso sancionatorio a que haya lugar (...)

Si bien es cierto que en esta actuación administrativa se colocó en conocimiento los concesionarios que se encontraban incurso en causal de caducidad, también lo es que el acto administrativo, en este caso va en contravía del debido proceso como se anotó en la sustentación del antecedente anterior.

No puede predicarse el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y labores, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, porque los titulares subsanamos las medidas preventivas entre las cuales se mencionan: se vendaron en su totalidad todos los trabajos antiguos, se instalaron motores de mayor potencia a los ventiladores ya instalados con el propósito de aumentar el caudal de aire y de esta manera diluir el dióxido de carbono, se recalcó los parámetros del sistema de ventilación concluyendo en el aumento en la capacidad de los motores y cambio en la distribución de los mismos entre otras (...)

Adicionalmente sustenta que respecto a mejorar las condiciones eléctrica de acuerdo a la norma RETIE, se puede exonerar a los titulares de este requerimiento en concordancia con el Artículo 203 del decreto 1335 de 1987, todo propietario de mina o titular de derechos mineros, puede solicitar a la autoridad competente, con el Vo. Bo del Comité de Seguridad e Higiene Minera de la empresa, ser exonerado del cumplimiento de cualquiera de los artículos consignados en este reglamento. Esta solicitud debe estar acompañada del estudio técnico correspondiente que justifique la exoneración del artículo o artículos aquí contemplados y de las medidas que deba ejecutar el dueño de la mina o titular de derechos mineros en reemplazo de aquellas cuya exoneración solicita".

Estas correcciones a las medidas preventivas requeridas para su corrección se hicieron, las cuales se pueden constatar con las visitas posteriores que realizaran en virtud del seguimiento y fiscalización por parte de la autoridad minera y que a esta altura procesal conmino para que se inspeccione el cumplimiento. No obstante mediante concepto técnico PARCT-No. 067 del 12 de octubre de 2012, dichas medidas fueron levantadas, folios 836 y siguientes del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA FRENTE AL ANTECEDENTE 4:

Frente a estas consideraciones es de anotar que mediante acta de visita de seguridad F-FIS-SHM-003 del 26 de octubre de 2010 y especificada por el informe técnico de GTRCT-201 del 29 de noviembre de 2010, se determina en el numeral 5.1.1. del acta de visita: **RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TÉCNICAS:** Vendar trabajos antiguos, crear un circuito de ventilación, continuar la señalización bajo tierra y en superficie, eliminar los bombillos sin protección, reubicar el ventilador auxiliar, se presenta recirculación de aire viciado, construir cunetas perimetrales y tanquilla, adquirir equipo de medición de gases, mejorar conexiones eléctricas según norma RETIE, Utilizar todos los equipos, maquinaria e instalaciones que sean a prueba explosión, Realizar monitoreo permanente y continuo de gases y llevar un registro en libros y tableros, Ubicar ventiladores mínimo a un metro del suelo, manejar guardas para malacates y ubicar exostos hacia arriba de este para no contaminar la mina con monóxido de carbono, actualizar la parte de salud ocupacional.

J

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Visto lo anterior se observa la fecha de vencimiento o el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas en la mayoría de cumplimiento inmediato y debido a su omisión, como lo indica el mismo recurrente se levantaron casi dos años después.

Al respecto, frente a la reiteración en el cumplimiento de medidas técnicas, el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 indica:

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, constituyen una causal de caducidad del contrato.

Es así que contrario a lo expresado por el recurrente, las actuaciones descritas en las actas de visita describen y constituyen un grave y reiterado incumplimiento en las regulaciones de orden técnico, como se observa en acta de verificación de visita de seguridad minera a explotaciones subterráneas de fecha 16 de septiembre de 2009, en la cual se determinaron trece (13) medidas de seguridad, entre otras, la suspensión del nivel cruzada debido a que no se tiene vía de ventilación. (Folios 485 a 493).

De otro lado, mediante acta de visita de verificación de fecha 19 de agosto de 2009 se impusieron nuevamente medidas de seguridad como otra suspensión parcial del avance de los tambores 5 y 6 (folios 505 a 511)

Lo anterior sin lugar a dudas da cuenta de una reiteración en el incumplimiento de las medidas de orden técnico, el haber subsanado una medida, pero al mismo generar otra, da lugar a que se enmarquen en una serie de incumplimientos, es decir que las variadas circunstancias de incumplimientos consignadas en la diferentes actas de visita de seguridad, que se han presentado durante toda la explotación, hacen referencia a la Causal de Caducidad expuesta anteriormente.

Por lo anterior es de anotar, que dentro del mismo expediente minero EAS-121, obra prueba del reiterado incumplimiento por parte de los titulares, como son los informes técnicos, conceptos y actos administrativos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE FRENTE AL ANTECEDENTE IDENTIFICADO NUEVAMENTE COMO No. 4 (folio 409)

Con Concepto Técnico GTRCT-124 del 15 de septiembre de 2011, mediante Auto GTRC301 del 15 de septiembre de 2011 concluyó con la: "SUSPENSIÓN TOTAL DE LAS LABORES DEL CONTRATO EAS-121, por encontrarse deficiencia de Oxígeno del 18.% en el sector de explotación S1-SE del inclinado Milenita III, adelantarse labores mineras en la zona de Milenita y sin estar programadas en el PTO y con deficiencias técnicas en la sección de las vías sin carrilera (...)

(...)

Se observa de acuerdo con las recomendaciones e instrucciones técnicas que en promedio se ha dado cumplimiento aproximado del 54% en la totalidad del área del contrato"; Al igual que las actuaciones administrativas controvertidas anteriormente, esta también es violatoria del debido proceso por las razones que se expusieron anteriormente, siendo estas las medidas de seguridad que imponen una suspensión total de labores del contrato EAS-121, estas no tuvieron la oportunidad procesal de interponer los recursos de que trata el artículo 14 del decreto 035 de 1994 y sin embargo las medidas fueron subsanadas posteriormente, lo que conlleva a levantarlas mediante el concepto técnico 067 del 12 de octubre de 2012, visto a folios 836 y siguientes del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA FRENTE AL ANTECEDENTE 4:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

De lo expresado nuevamente por el recurrente cabe reiterar, la errada apreciación respecto del derecho de defensa y por ende la supuesta violación al debido proceso, el concepto técnico del cual se menciona GTRCT-124 de fecha 15 de septiembre de 2011, visto a folios 702 a 717, surge como consecuencia de la visita consignada en actas de seguridad minera F-FIS-SHM-003, de fechas 16 y 17 de agosto de 2011, en las cuales se determinó que las medidas a aplicar en sus numerales 6, 6.1 preventivas, 6.1.1.Recomendaciones e Instrucciones Técnicas, - Debido a que las labores mineras no están contempladas en el P.T.O., por lo tanto se deben suspender- Continuar con la medición de gases- Se debe tener libro de registro de gases.- Se debe adecuar la sección de las vías.- Se debe instalar sistema de seguridad a las vagonetas.-Se debe realizar mantenimiento y cambio de guayas del malacate.... En el numeral 6.2. DE SEGURIDAD. 6.2.1. Suspensión de Trabajos: 6.2.1.1.En forma parcial o total de frentes de trabajo: Suspensión Total de las labores del sector milenita 4....., Suspensión total de las labores manto ciscosa, sector milenita 5...

La anterior acta, está suscrita por el titular CARLOS ORTIZ PARADA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.388, 691.

Igualmente en acta de Inspección inmediata de Seguridad Minera F-FIS-SHM-003 de fecha 16 de agosto de 2011, en el capítulo 6 Medidas a aplicar 6.1. Preventivas 6.1.1.Recomendaciones e instrucciones técnicas se impuso: Continuar con el reforcé de las labores. – Se deben adecuar los equipos eléctricos.- Continuar con el monitoreo continuo de gases.- Igualmente en el numeral 6.2.2. Clausura Temporal de la mina. 6.2.2.1 Se mantiene la clausura parcial indefinida sobre el frente de la sobreguía.....

La anterior acta igualmente fue suscrita por el titular CARLOS ORTIZ PARADA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.388, 691.

Las referidas Actas en su numeral noveno indican:

"Declaro que he sido informado por el funcionario o representante de la Autoridad Competente, abajo firmante, de las condiciones de seguridad de la mina Milenita II y que en la fecha me he notificado de las medidas a tomar."

Adicionalmente informaré oportunamente a la autoridad minera competente antes de reactivar los trabajos para que con el personal técnico verifique el estricto cumplimiento; de lo contrario; ésta mina será sancionada de acuerdo con la ley.

Si el titular del derecho minero o su representante técnico no están presentes en la inspección, se hace constar que se deja una copia, para quién la firma, se la entregue a quien corresponda. En todo caso los términos empezarán a correr a partir de la fecha de la inspección.

Igualmente en las actas, se indica los recursos que proceden para estas medidas, de los cuales los titulares no hicieron uso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE FRENTE AL ANTECEDENTE 5

.A través del Auto GTRCT No. 301 del 15 de septiembre de 2011, se dispuso en resumen lo siguiente:

"IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD GENERALIZADA correspondiente a SUSPENSIÓN TOTAL DE LAS LABORES DE CONTRATO EAS-121, por encontrarse deficiencia de Oxígeno del 18.5% en el sector de explotación S1-SE del inclinado adelantarse labores mineras en la zona de Milenita V sin estar programadas en el PTO y con deficiencias técnicas (...)

Como se ha venido manifestando sobre las actuaciones administrativas fundamento del acto administrativo que conlleva a la caducidad del contrato de concesión minera No. EAS-121, estos son violatorios del debido proceso de la norma constitucional estatuida en el artículo 29 de la constitución Política de Colombia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA FRENTE AL ANTECEDENTE 5:

Frente a este antecedente es del caso indicar que no es otra cosa que la reiteración equivocada del recurrente, en cuanto la solicitud de recursos de los autos de trámite, como se explicó anteriormente. Por consiguiente lo anterior, conlleva a confirmar la reiteración en el incumplimiento de las medidas de orden técnico como se observa en las diferentes actas de visita, detalladas en el auto GTRCT-301 de fecha 15 de septiembre de 2011, se determinó imponer medida de seguridad generalizada correspondiente a la suspensión total de las labores del contrato EAS-121...., Igualmente se corre traslado de los informes técnicos a los titulares, dicho acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico 042 el día 21 de septiembre de 2011. (Folios 736 a 739).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE FRENTE AL ANTECEDENTE 6 y 7(folio 410)

Mediante conceptos técnicos No. 066 y 067 del 1 de octubre del 2012, notificados por estado jurídico 016 del 12 de octubre de 2012 mediante auto PARCT-0265 del 10 de octubre de 2012 se estableció en resumen como obligaciones por requerir las siguientes: La renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 300058915 expedida por la Compañía de seguros generales CONDOR S.A, presentación de las planillas de pago a seguridad social del personal involucrado en el proyecto minero correspondientes a diciembre de 2011, aclaración o el pago de regalías de acuerdo a las tablas 1 al 5 (...)

Mediante informe de emergencia No. 120 de fecha 27 de diciembre de 2012, notificado por estado jurídico 005 del 15 de febrero de 2013n y mediante auto PARCT 031 del 29 de enero de 2013, en su numeral 3.1 se indicó "El día 20 de diciembre de 2012 por medio de terceras personas se informó de un accidente minero producto del desprendimiento de roca, en donde falleció un trabajador, el hecho había ocurrido aproximadamente a las 7:03 a.m. y reportado por terceros a las 9:30 a.m."; adicionalmente estableció la continuación con el cumplimiento de las recomendaciones y se mantiene medida de seguridad "SE SUSPENDEN LAS LABORES DE EXPLOTACIÓN DEL INCLINADO UNO MANTO 40 MILENITA, HASTA QUE SE ORGANICE EL SOSTENIMIENTO, SE DETERMINA EL ESTUDIO DE DIACLASAS QUE AFECTAN EL TECHO Y SE SOCIALICE EL ESTUDIO, DEFINIR EL CIRCUITO DE VENTILACIÓN, PARA QUE LLEGUE EL CAUDAL SUFICIENTE DE AIRE A LAS DIFERENTES LABORES, SE DEBE PRESENTAR UN INFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES A REALIZAR Y LAS EJECUTADAS" entre otras recomendaciones.

Respecto a estas recomendaciones se solicitó un plazo de dos meses para realizar un nuevo estudio de sostenibilidad, puesto que en las visitas se evidenció que existía estudio geomecánico del macizo rocoso, pero sobre ellos no hubo pronunciamiento de la autoridad minera, sin embargo con el objeto de subsanar esta recomendación se solicita este plazo.

Con relación al sistema de ventilación se solicita un plazo de dos (2) meses para presentar el nuevo diseño de ventilación con el objeto de mejorar el sistema actual, sin embargo se adjunta el programado para inicios del año 2012.

Para el estudio del polvo de carbón se solicita un plazo de dos (2) con el objeto de realizarlo, se adjunta cronograma de actividades que será ejecutado por la ingeniera BELKYS BAEZ, profesional que ha sido con ingeniero en minas para la dirección técnica.

Así mismo para el cabal cumplimiento de las normas complementarias de electrificación de labores subterráneas, con especial énfasis en la norma RETIE debo solicitar que dependiendo de los estudio de polvo de carbón se hará la respectiva propuesta para cumplir con este requerimiento.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA FRENTE A LOS ANTECEDENTES 6 Y 7.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante informe de emergencia 120 de fecha 27 de diciembre de 2012, se determinó como lo expone el recurrente en su escrito que el día 20 de diciembre de 2012, por medio de terceras personas se informó de un accidente minero producto del desprendimiento de roca, en donde falleció un trabajador, el hecho había ocurrido aproximadamente a las 7:30 a.m. y reportado por terceros a las 9:30 a.m.

Que como consecuencia de lo anterior se estableció suspender las labores mineras del inclinado uno manto 40 y se determinaron otras medidas, en dicho informe se determinaron entre otras unas causas inmediatas en su numeral 4.2.1.: Las Causas inmediatas se dividen en actos inseguros y condiciones inseguras. "condiciones inseguras: Condiciones de sostenimiento deficiente en las diferentes labores de preparación.-Falta de señalización y demarcación de las diferentes labores subterráneas en donde se presenta riesgo inminente.- Falta de un estudio geomecánico del macizo rocoso para determinar la clase de roca en la que se está trabajando

Requerimientos efectuados en autos anteriores y señalados en las visitas de seguridad, a fin de prevenir circunstancias y causas que generaran un accidente, por lo que se hacía inminente el cumplimiento de las mismas, por lo cual eran de cumplimiento inmediato como se dejó constancia en las diferentes actas de emergencia, ahora la solicitud de ampliación del término para la ejecución de dichas recomendaciones no es viable toda vez que el objeto de las mismas es el prevenir alguna fatalidad y el dilatar su ejecución es un acto irresponsable, más aun cuando se está laborando en un área con una medida de seguridad impuesta es decir se está haciendo caso omiso a las medidas impuestas por la autoridad minera.

Así mismo ha de indicarse que la solicitud del plazo que hace el recurrente, para dar cumplimiento a las diferentes medidas y recomendaciones constituye una aceptación tácita del incumplimiento que se le endilga y lo que da razón a esta Autoridad Minera por la decisión que se controvierte.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE FRENTE AL ANTECEDENTE 8.

El informe de visita de condiciones de seguridad ESSMCT-006 de fecha 05 de marzo de 2013, notificado por estado jurídico 009 del 22 de marzo de 2013, mediante auto PARCT.093 del 21 de marzo de 2013, concluyó entre otros aspectos los siguientes: Falta actualizar y señalar en los planos las rutas de evacuación, colocar freno de seguridad en los malacates, elaborar reglamento de instalaciones eléctricas y uso de equipos eléctricos, se recomienda retirar los ventiladores auxiliares estos no cuentan con la norma de seguridad anti explosión, (...) Por lo anterior no se considera técnicamente viable levantar la medida de seguridad, impuesta en visita de seguridad de fecha 20/12/2012: SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE EXPLOTACIÓN, PREPARACIÓN Y DESARROLLO, HASTA QUE SE CUMPLAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DEJADAS INICIALMENTE EN EL ACTA DE EMERGENCIA Y LAS QUE SE ORIGINARON EN EL INFORME DE INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE MINERO, PARA EL INCLINADO 1 MANTO 40 TAMBOR 1, SUBGUIA 6 A DEMÁS LAS TOMADAS EN EL ACTA Y EN EL PRESENTE INFORME".

De las recomendaciones y medidas en esta visita se ha cumplido en gran parte lo requerido para subsanarlas, sin embargo falta cumplir con algunas.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA FRENTE AL ANTECEDENTE 8.

Frente a este antecedente el recurrente lo que expone, no es otra razón que difiera de los argumentos o considerandos que generaron la resolución de caducidad, lo relacionado no es otra cosa que la confirmación del incumplimiento de las regulaciones de orden técnico por parte del titular, razones en la cuales subsiste la medida de seguridad impuesta por no haber dado un cumplimiento total de las obligaciones, indicándose que para este caso de situaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

o circunstancias por su gravedad no puede manifestarse un cumplimiento casi total, porque no es otra cosa que un incumplimiento que genera riesgo inminente a las personas que desarrollan la actividad minera, situación que sale del contexto del Decreto 035 de 1994.

Por lo anterior y lo relacionado en este aspecto, se concluye y determina es el incumplimiento por parte de los titulares conforme lo expresa el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal g).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE FRENTE AL ANTECEDENTE 9. (Folio 414)

Mediante Concepto Técnico PARCU-108 del 07 de mayo de 2013, se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

De acuerdo con la visita técnica realizada el 24 de abril del año en curso al área del contrato No. EAS-121, para dar cumplimiento a la solicitud de acompañamiento técnico solicitado por el señor Alcalde de Salazar con el fin de darle trámite al amparo administrativo requerido por el señor ALFONSO ORTIZ PARADA titular del contrato de concesión EAS-121 se concluye lo siguiente: El señor JAVIER ALBARRACIN es contratista del señor ALFONSO ORTIZ PARADA titular del contrato de concesión EAS-121; El señor JAVIER ALBARRACIN adelanta una labor inclinada denominada MILENITA 3 la cual tiene un avance aproximado de 450 metros, que en el momento de la visita la atmosfera minera se encontraba dentro de los límites permisibles, y la documentación solicitada fue presentada. Dicha labor se encuentra dentro del área del contrato EAS-121, la mina cuenta con equipo de medición de gases y bitácora de registro de gases, la producción actual de la mina es de 600ton/mes.

En esta instancia de recurrencia, es pertinente manifestar que el informe técnico realizado el día 05 de marzo del año 2013, cuyo fundamento lo constituye la visita realizada por el señor PEDRO GONZÁLEZ SUAREZ, presenta dos inconsistencias así:

Lo consignado en el acta de visita no corresponde con lo establecido en el informe técnico, pues hay varios ítems que se pudieron constatar y consignar en la visita que el titular cumple y confrontado con el informe refiere a recomendaciones.

De acuerdo con lo establecido en el decreto 1335 de 1987, las visitas que se realicen a titulares dentro del rango de mediana minería deberán hacerse por un ingeniero en Minas y no por un tecnólogo. En este caso la visita fue realizada por un tecnólogo, el cual no tiene la competencia para evaluar incumplimientos sobre aspectos que no cubren el pensum académico y conocimientos que tiene un ingeniero en minas.

Respecto al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución PARCT-044 del 12 de diciembre del año 2012, 'por medio del cual se pone en conocimiento a los concesionarios del contrato de concesión No. EAS-121 que se encuentran incursos en la causal de caducidad y se toman otras disposiciones, el señor titular CARLOS ORTIZ PARADA presentó memorial contentivo en el recurso de reposición sobre la cesión de los derechos del 50% y sustento el recurso dado los motivos de inconformidad, allegando la corrección y aportando pruebas que la Autoridad minera no se pronunció de fondo sobre el asunto.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA FRENTE AL ANTECEDENTE 9.

Al respecto de este antecedente hay que hacer claridad las circunstancias que generaron la Caducidad del Contrato las cuales fueron descritas una a una en la respectiva resolución, situaciones enmarcadas en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, y que difieren de los antecedentes que generaron la caducidad.

Lo expuesto en este antecedente es la reiteración de las circunstancias que generaron la caducidad del contrato, en visita técnica realizada el día 24 de abril de 2013 se concluye, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

unos de sus aparte: "se debe continuar con las recomendaciones realizadas en Visita Técnica y de Seguridad Minera ESSMCT-006 realizada el 5 de marzo de 2013 al titular del contrato No EAS-121 y explotador de la Milenita 3."

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL RECURRENTE.

Cabe anotar al respecto que el recurso de reposición dirigido contra la Resolución 000621 del 27 de junio de 2013 que declaro la Caducidad del Contrato EAS-121, demuestra a lo largo del presente libelo que las causas reiterativas que generaron la máxima sanción, están expuestas en todas las visitas de seguridad, informes, conceptos técnicos, autos y resoluciones desde la inscripción del Contrato de Concesión en el registro Minero Nacional, y más aún cuando después de expedida la Resolución 000621 del 27 de junio de 2013, solicita un plazo o termino para realizar, estudio de sostenibilidad, sistema de ventilación, estudio de polvo de carbón y redes eléctricas, circunstancia que no es de consideración para esta Autoridad Minera al tenor de lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, cuando se indicó que las medidas de seguridad no pueden efectuarse de manera parcial y en el término que considere el titular, motivos suficientes para rechazar las pruebas solicitadas y más aún que no es esta la oportunidad procesal para solicitarlas.

Así las cosas se determina que si existe un incumplimiento grave y reiterado sobre las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, por parte de los titulares mineros; razones éstas suficientes que conducen a no reponer y confirmar lo dispuesto en la Resolución No 000621 del 27 de junio de 2013.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución No 000621 del 27 de junio de 2013, por medio de la cual se **DECLARA LA CADUCIDAD** del Contrato EAS-121, cuyos titulares son los señores **CARLOS ORTIZ PARADA, ALFONSO ORTIZ PARADA y BELSY ZULAY ORTIZ RIVERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente Acto Administrativo en forma personal a los señores **CARLOS ORTIZ PARADA, BELSY ZULAY ORTIZ RIVERA, y ALFONSO ORTIZ PARADA**, o en su defecto procédase mediante Edicto.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

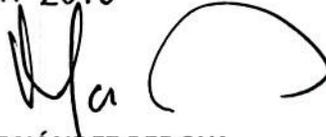
Proyecto: Luis Alberto Tobito
Revisó: Luis Alberto Tobito Abogado PARCU y Filtro Gina Roberto Abogada VSC-ZN
Aprobó: Marisa Fernández / Coordinadora PARCU
Vo.Bo: Camilo Ruiz Carmona - Coordinador S.C Zona Norte

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N^o. 083

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que en contra la Resolución N^o VSC 000621 del día 27 de Junio de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES", proferida por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA dentro del expediente N^o EAS-121, se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución N^o GSC 000041 del día 09 de Junio de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAS-121 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES", proferida por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, fue notificada personalmente al señor CARLOS ORTIZ PARADA, el día 13 de Julio de 2015, posteriormente fueron notificados personalmente los señores ALFONSO ORTIZ PARADA y BELSY ZULAY ORTIZ RIVERA, titulares del citado contrato de concesión, el día 16 de Marzo de 2016. (F. 1292, 1315, 1316). Contra la mencionada Resolución no procedía recurso alguno por quedar terminada la actuación administrativa, quedando ejecutoriada y en firme desde el 17 de Marzo de 2016.

Dada en San José de Cúcuta, a los **30 MAR 2016**



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

